

distinguido ciudadano Doctor Teódulo Pina Chevalier, quien contribuyó con útiles publicaciones a la bibliografía nacional y prestó eminentes servicios al Estado en las elevadas funciones de Diputado, Senador, Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, Secretario de Estado de la Presidencia, así como en representaciones diplomáticas y otros cargos públicos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— En el sepelio del cadáver del Doctor Teódulo Pina Chevalier, se le rendirán los honores correspondientes al grado de General de Brigada.

Art. 2.— Envíese inmediatamente a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto No. 8102, que dicta medidas para la introducción en la República de cualquier variedad de caña de azúcar
(G. O. No. No. 7385, del 5 de marzo de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número 8102

CONSIDERANDO: Que algunas variedades de caña de azúcar cultivadas en países extranjeros son afectadas por enfermedades y plagas que ocasionan graves perjuicios a la industria azucarera;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad prevenir que tales enfermedades y plagas se introduzcan en el país;

VISTA la Ley No. 938, de 1928, modificada por las Leyes No. 568, de 1933 y No. 1289, de 1946;

VISTA la Ley No. 486, de 1920;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Para introducir en la República Dominicana cualquier variedad de caña de azúcar, cual que fuese la cantidad y la procedencia, será necesario solicitar previamente, un permiso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, previo informe de la Sección de Trabajos de Campo, Experimentación e Investigación Agrícola, podrá conceder o negar los permisos.

Art. 3.— Cuando se conceda el permiso, las plantas o partes de ellas, deberán ser sembradas por los interesados en parcelas aisladas destinadas como Campo de ensayo, bajo el control y la vigilancia de la Sección de Trabajos de Campo, Experimentación e Investigación Agrícola, cuyos técnicos harán visitas de inspección, cuando lo crean conveniente.

Art. 4.— Cuando se obtengan resultados favorables de las siembras experimentales, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, autorizará a solicitud de parte interesada, la importación de mayor cantidad de la caña cuya variedad ha sido ya experimentada, siempre que sea para fines de siembra.

Art. 5.— Cuando a juicio de la Sección de Trabajos de Campo, Experimentación e Investigación Agrícola, las plantaciones experimentales presenten enfermedades o plagas perjudiciales a la industria azucarera, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ordenará la destrucción de dichas plantaciones por incineración.

Art. 6.— Cualquier cantidad de plantas de caña o partes de ellas que se importen en violación al presente Decreto, deberá ser retenida en el depósito de la Aduana y reexportada o destruída por incineración en el término de 8 días a partir del momento de su entrada al país. Los gastos de reexportación o de incineración, estarán a cargo del importador.

Art. 7.— Que derogado el Decreto No. 494, de fecha 26 de Julio de 1926, publicado en la Gaceta Oficial No. 3778.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109 de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto No. 8103, que prorroga el periodo de suspensión para la afiliación de trabajadores domésticos en el seguro social obligatorio.

(G. O. No. 7396, del 8 de marzo de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 8103

VISTA la disposición transitoria de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1896, del 30 de Diciembre del año 1948;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se prorroga por el presente, el período de suspensión para la afiliación de los trabajadores domésticos en el seguro social obligatorio, hasta el 30 de Diciembre de 1954.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto No. 8104, que otorga el exequátur de Médico al Doctor
Juan Gregorio Peguero y Solano

(G. O. No. 7410, del 4 de abril de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 8104

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Salud Pública ha elevado al Poder Ejecutivo en fe-